



**ACUERDO EN RELACIÓN A LA QUEJA/DENUNCIA FORMULADA POR,
FUNCIONARIO DE CARRERA DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA A
PROPÓSITO DE LAS REPRESALÍAS PRESUNTAMENTE EJERCIDAS CONTRA ÉL.**

I. CONSULTA

1. Con fecha de 15 de diciembre de 2022, tiene entrada en el Registro General de la Diputación Foral de Álava escrito dirigido a la Comisión de Ética Pública de los miembros del gobierno y altos cargos del sector público foral del Territorio Histórico de Álava, por medio del cual presenta “*queja o denuncia sobre lo que considero un flagrante incumplimiento de los valores, principios o conductas recogidos en el Acuerdo 477/2015, del Consejo de Diputados de 3 de septiembre, que aprueba el Código de Ética y Buen Gobierno de los cargos públicos y representantes del sector público de este Territorio Histórico de Álava*”. Considera que ha sido objeto de un claro caso de represalias, producidas por la Diputación Foral de Álava, funcionarios y cargos públicos de la Diputación, habiéndose podido incurrir en un incumplimiento de la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019.
2. Al comprobarse que dicho escrito es genérico ya que en él no aparecen identificadas las personas a las que se les imputa posibles incumplimientos del citado Código ético, al objeto de poder tramitar adecuadamente su solicitud y definir las concretas circunstancias en las que se han desarrollado las conductas que se cuestionan a efectos de su evaluación ética, se le concede al denunciante un plazo de 10 días para que identifique las personas contra las que dirigía su queja/denuncia.

Así, el 20 de enero de 2023, el interesado presenta escrito de subsanación de errores en el que, tras indicar que “*personalmente creo que son ustedes las personas que tenían que a ver realizado la correspondiente investigación para aclarar e identificar a las personas que presuntamente han incumplido el citado código ético*”, manifiesta que, a su entender, las personas que presuntamente han incumplido el Código de Ética y Buen Gobierno, en adelante CEBG, son las siguientes:

-, señor, por haber propuesto un expediente disciplinario sobre un subordinado suyo, sin haber realizado una investigación previa o una toma de contacto con el citado trabajador, con conocimiento de la falta de documentación presentada por las personas denunciadas, lo cual demuestra a su entender, las claras presuntas represalias cometidas.
-, señora, por haber ordenado la instrucción del expediente disciplinario, sin haber realizado previamente una investigación previa ni contacto con él



y con conocimiento de la falta de documentación en la solicitud de apertura de expediente disciplinario.

- Seis funcionarios de la Diputación Foral de Álava por haber solicitado el inicio de su expediente disciplinario.

Por último, solicita a esta Comisión que se realicen las investigaciones oportunas y se tomen las medidas necesarias.

3. Recibido el segundo escrito se dio traslado de ambos a y a para que, si lo estimaban pertinente, remitieran a esta Comisión de Ética Pública las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto a los hechos y consideraciones que se hacen en la queja/denuncia remitida.
4. Con fecha 20 de febrero de 2023 presenta, ante la Secretaría de la Comisión de Ética Pública, escrito de alegaciones en el que explica que, a la vista de escrito remitido por personal funcionario de la Diputación Foral de Álava solicitando la incoación de expediente disciplinario a, funcionario del Departamento dedel que es titular, con fecha 29 de diciembre de 2020 procedió a dar traslado del citado escrito a la competente para ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios en la Diputación Foral de Álava. Aclara que con dicha actuación dio cumplimiento al artículo 19.23 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, que dispone que la instrucción de expedientes disciplinarios ha de ordenarse a propuesta del diputado titular del departamento en que presta servicio el empleado expedientado.

En relación a las presuntas represalias imputadas por falta de actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador, aclara que, al margen del carácter potestativo de la información reservada dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, dicho precepto atribuye la posibilidad de ordenar la práctica de una información reservada a la autoridad competente con atribuciones disciplinarias, atribuciones que, de acuerdo con el Decreto del Diputado General 434/2020, de 9 de diciembre, en ningún caso concurren en su persona.

Finaliza su escrito indicando que no existen motivos para considerar vulnerado el Código de Ética y Buen Gobierno de los cargos públicos y representantes del sector público del Territorio Histórico de Álava, que con su proceder se limitó a dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la normativa foral.



5. Dos días después, el 22 de febrero, tiene entrada en el buzón de correo electrónico de la Comisión mensaje remitido por con un escrito de alegaciones al que acompaña otro escrito remitido al Ararteko el 1 de septiembre de 2022.

En dicha documentación, además de detallar pormenorizadamente las actuaciones llevadas a cabo por su Departamento como consecuencia de denuncias y quejas presentadas por el señor en la Diputación Foral de Álava y en otros entes públicos, expone que, a la vista de escrito remitido el 29 de diciembre de 2020 por solicitando incoación de expediente disciplinario, de acuerdo con el Decreto 434/2020, mediante Orden Foral, dispuso la incoación de procedimiento disciplinario a D.

Puntualiza que el procedimiento seguido para iniciar dicho procedimiento ha sido el establecido en la normativa vigente, no siendo preceptiva la fase de investigación previa reservada.

II. NORMAS DE APLICACIÓN

1. Por Acuerdo del Consejo de Diputados 477/2015 de 3 de septiembre, ratificado la presente legislatura mediante Acuerdo 654/2019, se aprobó el Código de Ética y Buen Gobierno de los cargos públicos y representantes del sector público del Territorio Histórico de Álava, al objeto de respaldar y liderar un fortalecimiento de los principios éticos en el sector público foral.

Dicho Código contiene una serie de principios generales sobre “la conducta de los cargos públicos” que se articulan en torno a la integridad y la transparencia y se proyectan en tres ámbitos: la calidad institucional, la relación con la ciudadanía y la ética y conducta individual.

2. El artículo 19.3 de la Norma Foral 10/2018, de 11 de julio, reguladora del ejercicio del cargo público foral, prevé la existencia de una Comisión de Ética Pública de los miembros del gobierno y altos cargos del sector público foral del Territorio Histórico de Álava que velará por el cumplimiento de este código.

En este sentido, el CEBG, en su apartado séptimo, creó la Comisión de Ética Pública como órgano independiente con funciones de impulsar, promover, velar y garantizar el cumplimiento de los valores, principios y normas de conducta regulados en dicho Código así como de prevenir cualquier incumplimiento o mala conducta que pueda dañar la imagen de la institución.



III. CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del CEBG, las funciones de esta Comisión de Ética Pública se proyectarán sobre los miembros del gobierno foral, los altos cargos, demás cargos directivos al servicio de la Diputación Foral de Álava, de sus organismos autónomos, sociedades públicas, fundaciones así como sobre otras personas designadas por el Consejo de Gobierno o por sus órganos competentes en el caso de una sociedad pública foral, para ocupar cargo de dirección o administración en entidades de naturaleza y capital mayoritariamente privado o en cualquier otra entidad en que su control corresponda a varias administraciones públicas o a sus respectivos sectores públicos, adheridos al actual CEBG, bien automáticamente desde el momento de su designación o nombramiento, bien por no haber manifestado su voluntad en contra en el caso de los cargos nombrados con anterioridad a la aprobación del Código.

Así, las normas éticas y de conducta contenidas en dicho Código producen efectos y son exigibles a dichos cargos públicos del sector público foral, quedando excluidos de su ámbito de aplicación el resto de personal, funcionario o de otro tipo, sobre cuyas actuaciones, si las mismas plantean algún tipo de dilema ético, esta Comisión no tendrá competencia para pronunciarse. Ello lleva a esta Comisión a abstenerse de pronunciarse sobre la queja/denuncia planteada por el sr. en relación con seis funcionarios de la Diputación Foral de Álava.

2. Las indicaciones precedentes sirven para acotar las consideraciones que deban realizarse en el presente asunto, que se circunscribirán a las otras dos personas objeto de denuncia, esto es, a y
3. El denunciante sostiene una posible inobservancia del Código Ético y de Conducta en base a diversas actuaciones, circunscribiéndolas, en su escrito de enero de 2023, a dos y calificándolas como presuntas represalias: la primera, iniciar un procedimiento disciplinario contra su persona sin una previa investigación o contacto; la segunda, tener conocimiento de la falta de presentación de prueba documental que sustente las acusaciones realizadas por las personas que solicitaron la apertura del citado expediente disciplinario.
4. Respecto a la incoación de un procedimiento disciplinario sin previo contacto o investigación previa, el artículo 28 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, dispone que



“el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada”.

Del término “podrá” empleado en dicho precepto se deduce claramente que, tal y como han indicado las dos personas objeto de denuncia, la apertura de esa información previa no es obligatoria, que tiene carácter potestativo o facultativo, carácter que ha sido reafirmado de forma taxativa por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su sentencia 997/2005 de 20 de octubre, afirmaba que *“hemos de considerar que la información reservada pudiera nunca haberse abierto, debido a su carácter potestativo, o como en el presente caso sí, acabando o en archivo o en el inicio de actuaciones disciplinarias. La propia potestad de la Administración de iniciar la información reservada, su contenido y finalización no es disponible por el recurrente, en el sentido de dirigir su existencia, como no es tampoco la apertura de un expediente disciplinario en atención a la calificación que de los hechos haga la Administración (...)”*

Así las cosas, la autoridad competente no está obligada a acordar la práctica de una investigación previa por lo que difícilmente se puede entender que en el caso que nos ocupa ha existido una inobservancia, no sólo ya de las reglas éticas recogidas en el CEBG, sino del ordenamiento jurídico.

5. Por otro lado, respecto a la afirmación del denunciante de que el y habían tenido conocimiento de la falta de prueba documental que sustentara las acusaciones que promovieron la apertura del expediente disciplinario contra su persona, hay que tener en cuenta que en los procedimientos disciplinarios no están establecidas unas causas tasadas de admisibilidad de una denuncia. A diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la normativa reguladora del régimen disciplinario del empleado público no exige un examen inicial de la denuncia a efectos de proceder a su archivo, por lo que, nada hace pensar que la actuación de ambos no fuera la adecuada, sino que se siguió el procedimiento establecido para gestionar con diligencia situaciones como la descrita, pudiendo difícilmente sostenerse que en este caso se han contravenido alguno de los principios y valores del CEBG.
6. En otro orden de cosas, en relación con la petición, recogida en escrito de 20 de enero de 2023, de que la Comisión de Ética Pública realice las investigaciones oportunas y de que se tomen las medidas necesarias, procede aclarar que esta Comisión carece de competencia y de medios para abrir una investigación en torno al conjunto de situaciones que se describen en los dos escritos del denunciante.
7. Por último, recordar que, en torno a la adecuación de la conducta de los cargos públicos forales a las pautas de conducta fijadas en el CEBG, la presente Comisión no es una instancia dotada de unos poderes ilimitados sino que la tarea que tiene encomendada es mucho más limitada, se



ocupa de determinar si las actuaciones sometidas a su consideración contravienen o no los valores y principios definidos en el Código.

Es por ello que, respecto al posible incumplimiento, mencionado por el denunciante en su escrito de 15 de diciembre, de la Directiva (UE) 2019/1937, ha de hacerse notar que a esta Comisión no le corresponde emitir juicios en torno a la legalidad de la actuación administrativa. Entrar a valorar dicha cuestión supondría una extralimitación de esta Comisión, su función se basa en dictaminar sobre la adecuación de los cargos públicos forales a las normas y principios del CEBG, siendo en sede administrativa y judicial donde se resuelve sobre la observancia de la ley en las actuaciones llevadas a cabo por dichos cargos.

En virtud de todo ello, la Comisión de Ética Pública adopta, por unanimidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

- I. Inadmitir la denuncia formulada contra seis funcionarios identificados en el escrito de subsanación presentado por el denunciante el 20 de enero de 2023 por tratarse de personas no sujetas al CEBG y, en consecuencia, no incluidas en el ámbito de actuación de esta Comisión.
- II. Archivar la denuncia/queja presentada sobre las actuaciones dey de Esta Comisión no aprecia en su conducta indicio alguno de que puedan haber incurrido en contravención de los valores, principios y pautas recogidas en el CEBG a la luz de la documentación e información remitida y analizada por esta Comisión.

Fdo.: Itziar Gonzalo de Zuazo
PRESIDENTA

Fdo.: Elena Ferreira Sebastián
VOCAL

Fdo.: Javier Garaizar Candina
VOCAL

Fdo.: Fernando Salazar Rodríguez de
Mendarozqueta
VOCAL

Vitoria-Gasteiz, a 25 de abril de 2023